



SE PRONUNCIA SOBRE ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE REPOSICIÓN, CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO.

RESOL. EXENTA N° 0269

VALPARAÍSO, 01 FEB 2022

VISTO: El recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por don Alejandro Tenorio Ojeda, en representación de Servicios Acuícolas Patagonia Limitada., mediante C.I. SUBPESCA N° 4.028, de 18 de octubre de 2021, complementado mediante C.I. SUBPESCA N° 4.328, de 2021; las Leyes N° 19.880 y N° 20.249; el D.S. N° 134, de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; y la resolución exenta N° 1.147, de 2021, de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante el ingreso C.I. SUBPESCA N° 7.202, de 2020, la asociación de comunidades indígenas conformada por las comunidades Lof Ñanco Coihuin, Naiman, Chaucamó de Metri, Kallfü Kurra Velasquez Rantul, Quiñel Huichaquilen Quinan, Panitao y Mongen Lafken, solicitó el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, denominado "*Ngulam Ñuke Lafken*", en el marco de la Ley N° 20.249, en la Región de Los Lagos. Dicha solicitud fue declarada admisible mediante resolución exenta N° 1.147, de 2021, de esta Subsecretaría.

2.- Que, mediante ingreso C.I. SUBPESCA N° 4.028, de 18 de octubre de 2021, comparece Servicios Acuícolas Patagonia Limitada, recurriendo de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la referida resolución N° 1.147, de 2021, solicitando se deje sin efecto la misma.

3.- Funda su arbitrio en los argumentos y consideraciones contenidos en su presentación, que, en síntesis, se sustentan en que se habría vulnerado el principio de contradictoriedad, además de no encontrarse debidamente fundado el acto recurrido.

4.- Solicita a través de su presentación, además, que se decrete la suspensión de la ejecución del acto, de conformidad al artículo 57 de la Ley N° 19.880.



5.- Que, es indudable que la resolución N° 1.147, de 2021, que declaró la admisibilidad de la solicitud ECMPO, constituye un acto trámite en los términos del inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 19.880, por lo que solo es posible su impugnación, cuando determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión, según establece el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, en su inciso segundo.

6.- Que, el recurrente no ha justificado de manera suficiente cómo el acto recurrido pone término al procedimiento o produce indefensión, lo cual tampoco es advertido por esta repartición, lo que constituye razón suficiente para declarar la inadmisibilidad del presente arbitrio.

7.- Que, a mayor abundamiento, el artículo 51 de la Ley 19.880 establece que los actos de la administración pública sujetos al derecho administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior, agregando en su inciso segundo que los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

8.- Que por su parte, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 establece que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

9.- Que así las cosas, considerando que la resolución impugnada fue dictada con fecha 20 de abril de 2021 y su notificación se produjo el día 28 de abril de 2021, es dable concluir que el presente recurso administrativo ha sido interpuesto fuera del término fatal de cinco días que establece el artículo 59 antes citado, según se declarará, habida cuenta de que se trata de un acto administrativo de efectos individuales, revestido de la facultad de imperio inherente a su naturaleza, que surtió sus efectos a partir de la fecha anotada, debiendo computarse los plazos legales para impugnarlo a partir de ese momento.

10.- Que por otra parte, el artículo 57 de la Ley N° 19.880, referido a la suspensión del acto, señala que la interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, agregando que, con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

11.- Que, el recurrente no ha sostenido razones, ni tampoco las ha podido advertir esta autoridad, que permitan prever un daño irreparable o una decisión imposible de cumplir, en los términos referidos por la norma transcrita, razón por la cual no se ha estimado necesario decretar la suspensión requerida.



12.- Que, así las cosas, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por Servicios Acuícolas Patagonia Limitada.

#### RESUELVO:

1º.- DECLÁRESE INADMISIBLE el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por Servicios Acuícolas Patagonia Limitada, R.U.T. Nº 76.495.501-3, domiciliada en calle Cristobal Colón Nº 486, Puerto Montt, Región de Los Lagos, mediante C.I. SUBPESCA Nº 4.028, de 18 de octubre de 2021, complementado mediante C.I. SUBPESCA Nº 4.328, de 2021, en contra de la resolución exenta Nº 1.147, de 20 de abril de 2021, de este origen, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en los artículos 3º, 15, 18, 51 y 59 de la Ley Nº 19.880.

2º.- RECHÁZASE la solicitud de suspensión de la ejecución del acto, requerida por la solicitante, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Nº 19.880.

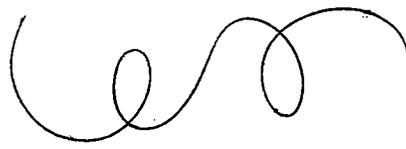
3º.- TRANSCRÍBASE copia de la presente resolución a la asociación de comunidades indígenas solicitante, domiciliada para estos efectos en ruta 7, km 28, sector Metri, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos; a los interesados, Cermaq Chile S.A. y Agroindustrial Santa Cruz Limitada, a las casillas de correo electrónico [patricio.flores@borde-costero.cl](mailto:patricio.flores@borde-costero.cl) y [vanessa.mansilla@cermaq.com](mailto:vanessa.mansilla@cermaq.com); al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; y a las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica, de esta Subsecretaría.

4º.- La presente resolución podrá ser aclarada conforme al artículo 62 de la Ley Nº 19.880, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE A LA RECURRENTE POR CORREO ELECTRÓNICO, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE LA SUBSECRETARÍA, TRANSCRÍBASE Y ARCHÍVESE**

NVC



  
MONICA ORELLANA VALDÉS  
Subsecretaria de Pesca y Acuicultura (S)



Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.



ROBINSON QUIERO ZARATE  
Jefe Departamento Administrativo (S)